

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 104/2020 *antes 067/2019*
(Séptima Sala)

ACTOR: * * * * *



AUTORIDADES DEMANDADAS: * * * * *
* * * * * * * * * * , POLICÍA VIAL
MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, con
número estadístico PV-43 y al RECAUDADOR
DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del mismo
municipio.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (15/12/2020). -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 104/2020,
promovido por * * * * * en contra del ACTA
DE INFRACCIÓN con número de folio * * * * * de seis de junio de dos mil
diecinueve, emitida por * * * * * POLICÍA VIAL MUNICIPAL
DE OAXACA DE JUÁREZ, con número estadístico PV-43, elemento adscrito a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, y;

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RESULTANDO:

PRIMERO.- * * * * * por medio de
escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el
cuatro de julio de dos mil diecinueve, por su propio derecho demandó la nulidad del
Acta de Infracción con número de folio * * * * * , de seis de junio de dos mil diecinueve,
emitida por * * * * * , POLICÍA VIAL MUNICIPAL PV-43,
elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca
de Juárez, Oaxaca, así como en contra de la diversa RECAUDADOR DE RENTAS
DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN del mismo
municipio.

SEGUNDO.- Mediante proveído de cinco de julio de dos mil diecinueve, la
extinta Séptima Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional admitió a
trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado y emplazar a
las autoridades demandadas, referidas en el párrafo próximo anterior, para que
produjeran su contestación en los términos de ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas **Policía Vial Municipal**, * * * * * y a la **JEFA DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, antes Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda entablada en su contra y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Mediante proveído de dieciocho de marzo del presente año, y en razón de la suspensión decretada en esa data, a través del Acuerdo General número AG/TJAO/04/2020, emitido por el Pleno de este Tribunal, no fue posible agendar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final, situación que se hizo del conocimiento de las partes.

QUINTO.- Por acuerdo de veintiuno de agosto del año en que se actúa, una vez determinado levantar la suspensión de plazos y términos de este órgano jurisdiccional, originada por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y en cumplimiento al Artículo Cuarto del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 de once de agosto de dos mil veinte aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, se notificó a las partes que debido a la reestructuración del Tribunal y redistribución de los expedientes que se tramitaban en la extinta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, le tocó conocer a esta Quinta Sala de Primera Instancia el expediente que se tramitaba bajo el número 067/2019 del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándosele el nuevo número 104/2020, concediéndoseles plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

SEXTO.- Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, se señalaron las DIEZ HORAS del día VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE para la celebración de la Audiencia Final. Por lo que, en la data antes señalada se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que únicamente el actor, a través de su autorizada legal, formuló alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y

resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas se acreditaron en términos de los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualizan ninguna de las causales previstas en los numerales 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Ahora bien, el actor * * * * *, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio * * * *, de seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por * * * * *, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, con número estadístico PV-43, en razón que el acto que combate no se encuentra debidamente fundado y motivado; solicitando como

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

pretensión la devolución de lo indebidamente pagado ante la Recaudación de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez a través del recibo de pago oficial con folio HGO01300000563167.

Por su parte, las autoridades demandadas en su contestación esencialmente refirieron que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que el actor refirió en su demanda haber cometido dicha infracción.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción combatida y de las manifestaciones vertidas por las partes, esta juzgadora determina que resulta **infundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida motivación. Lo anterior, en virtud que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, relacionada con el 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, tiene como propósito primordial que el gobernado conozca la razón del para qué de la conducta de la autoridad, traduciéndose lo anterior en que sea evidente y muy claro para el afectado poder controvertir el acto de autoridad, sin que sea válido exigirle una amplitud o abundancia en la motivación, siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, situación que acontece en el presente asunto. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, Registro digital 175082 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”.

Se dice lo anterior, en razón que lo plasmado por la autoridad demanda Policía Vial con número estadístico PV-43 en el espacio preestablecido para MOTIVACIÓN fue: “*Estacionarse en sentido contrario*”; frase que por sí misma es entendible para el infractor, lo cual le permite efectuar una adecuada defensa, más aún cuando en su capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda queda superada dicha motivación al haber admitido: “... *tuve que salir en sentido contrario... y aunque les expliqué por qué (sic) estaba estacionado mi vehículo así...*”; admitiendo con ello que había circulado en sentido contrario a la circulación y que se estacionó de esa forma (en sentido contrario), confesión que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de que efectivamente cometió la infracción que levantó el Policía Vial.

Por cuanto hace a la fundamentación plasmada por el Policía Vial en el acta de infracción correspondiente, éste asentó el numeral 86, fracción X del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual establece



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE
GOBIERNO
TRIBUNAL DE JUSTICIA

la prohibición de estacionarse en sentido contrario; disposición que regula y se adecua a la conducta infractora realizada por el actor.

En esa tesitura, al advertirse que la autoridad demandada motivó y fundó el acta de infracción combatida, pues con lo plasmado y confesado por la parte actora, quedó satisfecho el contenido formal de la garantía de legalidad, al posibilitarle al gobernado una adecuada defensa; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *** de seis de junio de dos mil diecinueve emitida por * * * * * , **Policía Vial** con número estadístico **PV-43**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos.

TERCERO.- Esta Juzgadora advierte que, en el presente juicio no se configura ninguna causal de improcedente o sobreseimiento; por lo que **NO SE SOBRESEE**, el presente juicio en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Se declara la **VALIDEZ** del acta de infracción con número de folio *** de seis de junio de dos mil diecinueve, emitida por ***** Cruz, **POLICÍA VIAL MUNICIPAL** de Oaxaca de Juárez, con número estadístico **PV-43**, elemento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones esgrimidas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 fracciones de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, autorizada por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos radicados en esta Sala, en términos de los artículos 13, fracción XIV y 48, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado José Ignacio Ruiz Castro, ~~actu~~uario de esta Sala, ~~que autoriza y da fe.~~

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DE PRIM
ACTORIA SOB
CUAF
junio
MUNI
Subd
razor
Lo ar
fracc
Oaxe

104/2020
17001
SAND
ESTA
MUNI
DOMI
OAXA
PRE